

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 110014003053202000635

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por el por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y se designó abogado de oficio.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, al indicar que el numeral primero del auto que se impugna, concede el amparo de pobreza solicitado por el señor José Gregorio Cañón Cristancho, a lo cual no se opone por resultar procedente en el curso del presente proceso.

Sin embargo, el numeral segundo de la misma decisión, al nombrar un apoderado al demandante, se desconoce que él ya había otorgado poder al abogado Ángel Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.854.537 de Bogotá D.C. y T.P. No. 196.092 del C.S. de la J., tal como se observa en el poder allegado con la presentación de la demanda, folio 40 y 41 de la demanda radicada.

Si bien es cierto este poder no está otorgado en la forma que lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en la medida en que no está conferido mediante mensaje de datos ni señala el correo electrónico del abogado que sea el mismo reportado en el Registro Nacional de Abogados; ello se explica en la medida en que dicho poder fue otorgado el día 25 de febrero de 2020, antes de la entrada en vigencia del decreto en mención, por lo cual tiene toda la validez legal.

Por otra parte, solicita resolver sobre la admisión de la demanda, sin exigir agotamiento de conciliación prejudicial pues se solicitaron medias cautelares y solicitud de medidas cautelares, sin exigencia de cauciones judiciales ya que se concedió el amparo de pobreza.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio de impugnación, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante José Gregorio Cañón Cristancho.

Como consecuencia de lo anterior se nombró al Dr. Manuel de los Santos Melo Carranza, C.C. No. 79148636, T.P., 58904, como apoderado del demandante José Gregorio Cañón Cristancho, cuya dirección profesional para efecto de notificaciones es la Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 403, de esta ciudad y el correo electrónico manuelmelocarranza@gmail.com; a quien se ordena comunicar la designación vía correo electrónico con las advertencias contempladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente radica en el numeral segundo de la decisión objeto de censura respecto al nombramiento de un apoderado del demandante, toda vez que se está desconociendo que él demandante José Gregorio Cañón Cristancho, ya había otorgado poder al abogado Ángel Camilo Buitrago Rodríguez, tal como se observa en el poder allegado con la presentación de la demanda, folio 40 y 41 de la demanda radicada.

Sea lo primero advertir al recurrente que, una vez revisada la documentación inicialmente aportada al plenario, en la misma no se observa que se hubiese adjuntado el poder al que hace referencia el demandante, sin embargo, con base en la documentación aportada junto con el recurso de reposición allegado al expediente digital, se procederá a revocar el numeral segundo de la decisión datada 12 de noviembre de los cursantes, y se procederá a estudiar la viabilidad de admitir la presente acción, en auto separado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

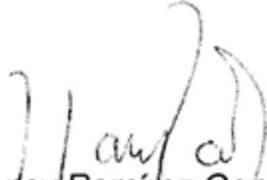
Resuelve:

Primero: **Revocar** el numeral segundo del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se designó abogado de amparo de pobreza al demandante José Gregorio Cañón Cristancho.

Segundo: Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Camilo Buitrago Rodríguez, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Con base en lo anterior se tendrá como abogado de amparo de pobreza de la parte demandante al doctor Ángel Camilo Buitrago Rodríguez, a quien se le reconoció personería en el numeral que antecede.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.001 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 15 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria